

**DECRETO EJECUTIVO N° \_\_\_\_\_-MEIC-H**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL  
MINISTRO DE HACIENDA**

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995; los artículos VI y XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardia, todos instrumentos jurídicos del Sistema Multilateral de Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

***CONSIDERANDO:***

I. Que la normativa de la Organización Mundial del Comercio (OMC), contempla herramientas para contrarrestar o eliminar los efectos negativos de las prácticas de comercio desleal internacional, así como los incrementos súbitos de importaciones de ciertos productos, cuando dañan o amenazan causar daño a la rama de producción nacional del país importador.

II. Que la práctica internacional ha demostrado que, a consecuencia de la utilización de medidas de defensa comercial, los agentes económicos han apostado cada vez más por realizar prácticas tendientes a minimizar o eliminar el efecto de dichas medidas, lo que se conoce como “elusión de medidas en materia de defensa comercial”.

III. Que esta problemática ha sido foco de atención a nivel internacional desde hace varios años y ha sido tema de discusión en el seno de la OMC.

IV. Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) a través de la Dirección de Defensa Comercial (DDC) es el encargado de la implementación de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia, conforme a los Reglamentos Centroamericanos sobre Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia; Decretos Ejecutivos N° 33809-COMEX-MEIC y 33810-COMEX-MEIC, respectivamente; así como el artículo 38 del Reglamento a la Ley Orgánica del MEIC, Decreto Ejecutivo N° 37457-MEIC del 02 de noviembre de 2012.

V. Que conforme al artículo 24 de la Ley 7557 del 20 de octubre de 1995, a la Dirección General de Aduanas, órgano adscrito al Ministerio de Hacienda, le corresponde, entre otras potestades, exigir y comprobar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguardia y demás regulaciones, arancelarias y no arancelarias, de comercio exterior.

VI. Que dada la problemática en el tema señalado, el Poder Ejecutivo ve la necesidad de establecer el procedimiento contra la elusión de medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**  
**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LA ELUSIÓN DE  
MEDIDAS ANTIDUMPING, COMPENSATORIAS Y DE SALVAGUARDIA**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO I**

**Objeto, Ámbito de Aplicación y Competencia**

**Artículo 1°.- Objeto.** Este reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento para la ampliación de medidas de defensa comercial a otros productos cuando, después de una investigación anti-elusión, se demuestre que existe elusión de alguna de estas medidas y se cumplen las condiciones para su implementación, según se dispone en este Reglamento.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.** Quedan sujetas a las disposiciones del presente Reglamento, todas las importaciones de productos que dan origen a una práctica de elusión de medidas de defensa comercial impuestas a un producto determinado, tales como productos sustitutivos similares; ligeramente modificados; partes de esos productos; el producto semielaborado; insumos del producto pre industrializados.

**Artículo 3°.- Competencia.** Le corresponde a la Dirección de Defensa Comercial (DDC) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en su calidad de Autoridad Investigadora (AI), realizar las investigaciones anti-elusión y emitir una recomendación técnica para consideración del Ministro (a) del MEIC, quien será el responsable de definir sobre la aplicación de la medida anti-elusión.

Cuando se estime necesario, la DDC solicitará la asistencia técnica de las autoridades aduaneras costarricenses; al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 “recepción de pruebas en el extranjero” de la Ley General de Aduanas.

## **CAPÍTULO II**

### **Definiciones generales, abreviaturas y acrónimos**

**Artículo 4º.-** Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

**AAD:** Acuerdo Antidumping.

**ASMC:** Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

**ASS:** Acuerdo sobre Salvaguardia.

**Autoridad Investigadora (AI):** La Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

**DDC:** Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Elusión.** Para los efectos del presente Reglamento se define como elusión las acciones adoptadas por productores extranjeros, exportadores o importadores, tendientes a eludir el pago de derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia vigentes en Costa Rica.

**Hechos esenciales:** Elementos que dan origen a la práctica de elusión de medidas de defensa comercial y que sirven de base para decidir sobre la ampliación de estas medidas a otros productos.

**Información confidencial:** Documentación o material que pueda dar una ventaja significativa a un competidor o a la contraparte o que tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero que la haya recibido, conforme lo establecen los artículos 6.5 del AAD; y 12.4 del ASMC.

**Investigación anti-elusión:** Investigación tendiente a determinar las acciones dirigidas a eludir las medidas de defensa comercial aplicadas por Costa Rica, de conformidad con la normativa de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**Investigaciones in situ:** Visitas de campo a una entidad en el marco de una investigación anti-elusión.

**Medida anti-elusión:** Medida que amplía el ámbito de aplicación de las medidas de defensa comercial a otros productos relacionados con una práctica de elusión.

**Medidas de defensa comercial:** medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia, implementadas al amparo de los artículos VI y XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

**MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**OMC:** Organización Mundial del Comercio.

**Producto sujeto a la medida de defensa comercial:** Producto sobre el cual se encuentra vigente una medida de defensa comercial.

**Producto objeto de una investigación anti-elusión:** Aquellos que dan origen a la práctica de elusión de medidas de defensa comercial impuestas a un producto determinado, tales como productos sustitutivos similares o ligeramente modificados; partes de esos productos; el producto semielaborado; o insumos del producto pre-industrializado.

**Producto semielaborado:** Bien tangible que ha sufrido proceso de transformación física o química, para constituirse en insumos de otras unidades productivas los cuales los someterán a procesos para obtener un bien final. Se excluyen de esos procesos las mezclas físicas, pulidos, re-empaques, diluido y conversión.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la elusión de Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia**

**Artículo 5°.-** De la **determinación de existencia de elusión de medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia.** Para la determinación de la elusión de medidas de defensa comercial, la AI deberá verificar la existencia de cambios en las características del comercio del producto sujeto a la medida de defensa comercial o

productos objeto de la investigación anti-elusión<sup>1</sup>, ya sea con el país al que se le impuso la medida o empresas individuales de ese país, o con terceros países.

Estos cambios deben responder a las acciones descritas *infra*; y para las cuales no existe causa o justificación económica adecuada, distinta del establecimiento de la medida.

La existencia de dichos elementos, así como las acciones de elusión que se investiguen, podrán ser analizados desde el inicio de la investigación que dio origen a la aplicación de la medida de defensa comercial y hasta la finalización de su aplicación.

**Artículo 6°.-** Se considerará elusión de una medida antidumping, compensatoria o de salvaguardia lo siguiente:

- a) La importación del producto sujeto a la medida de defensa comercial a través de proveedores beneficiados con una medida individual inferior o que no estén sujetos a medida alguna y que provenga del país sujeto a la medida de defensa comercial.
- b) La importación del producto sujeto a la medida de defensa comercial o a través de terceros países.
- c) La importación de un producto semielaborado o insumo, con el objetivo de realizar la etapa final de producción para obtener el producto sujeto a la medida de defensa comercial en el territorio costarricense.
- d) La importación de partes del producto sujeto a la medida de defensa comercial, con objeto de producir o realizar operaciones de montaje en el mercado costarricense.

---

<sup>1</sup> El análisis de cambios en las características del comercio del producto deberá demostrar un aumento en las importaciones del producto objeto de la investigación anti-elusión.

- e) La importación del producto sujeto a la medida de defensa comercial, ensamblado o sometido a una etapa final de producción en un tercer país, cuyas partes o insumos provengan del país sujeto a la medida de defensa comercial. Lo anterior, siempre que las partes o insumos en su conjunto constituyan el 60% o más del valor total de las partes o insumos del producto terminado.

No obstante, no se considerará que existe elusión cuando el valor añadido total de las partes o insumos utilizados durante la operación de ensamblaje o de producción sea superior al 25% del costo de producción del producto terminado. Se exceptúa de lo anterior las importaciones de un tercer país que se den en el marco de un acuerdo comercial vigente y cumplan las reglas de origen establecidas en dicho acuerdo.

- f) Cualquier otra conducta de elusión que se demuestre que menoscaba los efectos correctivos de las medidas de defensa comercial impuestas.

## **CAPITULO IV**

### **Sobre la Admisibilidad de la Solicitud de Apertura de Investigación Anti-Elusión**

**Artículo 7º.-Impulso procesal.** El proceso de investigación tendiente a establecer la existencia de elusión de medidas de defensa comercial, podrá ser iniciado a petición de la parte interesada o, en circunstancias especiales, de oficio por parte de la AI.

**Artículo 8º.- De la solicitud de investigación anti-elusión.** Toda solicitud de investigación anti-elusión, deberá ser presentada ante la AI por el sector productivo del producto objeto de la medida de defensa comercial o por persona física o jurídica que demuestre un interés directo en el proceso de investigación y deberá basarse en pruebas positivas; es decir, afirmativas, objetivas y verificables, que respalden los hechos



denunciados y que resulten relevantes para la iniciación de la investigación anti-elusión.

Asimismo, para su admisibilidad la solicitud deberá ser requerida una vez que haya transcurrido un año desde la implementación de la medida supuestamente eludida.

**Artículo 9º.- De los Requisitos de la solicitud.** La solicitud de investigación anti-elusión deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre del solicitante y sus calidades o las de sus representantes y la condición en la que comparecen. En caso de ejercer una representación legal, deberá presentar el poder y su alcance respectivo, así como la personería jurídica del representado.
- b) Lugar o medio de notificación.
- c) Indicación de la medida que presuntamente se está eludiendo.
- d) Prueba objetiva, clara y suficiente sobre la práctica de elusión en los términos de la definición de elusión, y los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.
- e) La pretensión que se formula en forma clara y precisa, congruente con la relación de los hechos y antecedentes.
- f) Una descripción completa del producto sujeto a la medida de defensa comercial y del producto objeto de la solicitud de apertura de investigación anti-elusión.
- g) Nombre del país o países de origen o procedencia del producto objeto de la solicitud de apertura de investigación anti-elusión.
- h) Las calidades y dirección completa de cada exportador o productor extranjero conocido y los importadores del producto objeto de la solicitud de apertura de investigación anti-elusión.
- i) Firma del solicitante o de su representante.

**Artículo 10°.- Resolución de apertura o archivo de la solicitud.** Una vez recibida la solicitud, la AI contará con un plazo de 5 días calendario para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.

Si determina la omisión de alguno de los requisitos por parte del solicitante, la AI otorgará un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la prevención, a fin de que se complete los requisitos omitidos.

Una vez cumplida la prevención, o si la solicitud se presenta completa, la AI, contará con un plazo de 5 días calendario para referirse sobre la admisibilidad de la solicitud, y según sea el caso, declarar la apertura de la investigación o el archivo de la misma. Lo anterior no será obstáculo para que el interesado pueda presentar una nueva solicitud.

La resolución de apertura deberá ser notificada a las partes interesadas, identificadas en la solicitud de investigación, en un plazo de 3 días calendario, contados a partir de la fecha de la emisión de la misma.

**Artículo 11°.- Recursos contra la resolución de apertura.** Contra la resolución de apertura se podrán interponer los recursos ordinarios regulados en la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica.

**Artículo 12°.- Despacho en aduana.** La apertura de la investigación anti-elusión no será obstáculo para el despacho de aduana.

## CAPITULO V

### Sobre el Proceso de Investigación

**Artículo 13°.- Plazo del proceso de investigación.** El proceso de investigación por elusión de medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia, deberá concluir en un plazo de dos meses, contado desde su apertura. Dicho plazo podrá ser prorrogado, a solicitud justificada de parte o a criterio fundamentado de la AI, hasta por la mitad del plazo ordinario.

**Artículo 14°.- Sobre las partes interesadas.** A los efectos del presente Reglamento, se considerarán partes interesadas:

- a) Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores del producto objeto de la investigación anti-elusión, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- b) El o los gobiernos del país exportador del producto objeto de la investigación anti-elusión; y
- c) Los productores del producto similar al producto objeto de la investigación anti-elusión en Costa Rica, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

**Artículo 15°.- Solicitud de prueba.** Junto con la resolución de apertura, la AI solicitará prueba a las partes interesadas, las cuales contarán con un plazo de 10 días calendario para proveerla. A solicitud de parte justificada y a criterio de la AI, dicho plazo se podrá prorrogar hasta por la mitad del plazo ordinario.

**Artículo 16°.- Pruebas improcedentes o innecesarias.** Mediante resolución motivada la AI determinará, cuales pruebas considera que son manifiestamente improcedentes o innecesarias por la falta de relación con el objeto del procedimiento o por no ser relevantes para la investigación.

**Artículo 17°.- Verificación de la información.** Conforme lo establecen los artículos 6.7 del AAD, 12.5 del ASMC, 23 del Reglamento Centroamericano sobre Salvaguardia y 19 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal, en cualquier momento durante el desarrollo de la investigación, la AI tendrá la potestad de efectuar las investigaciones in situ a las partes que considere pertinentes.

En tal caso, la AI informará a las partes interesadas, con anterioridad a la visita, sobre la naturaleza general de la información que se verificará. Lo anterior no será impedimento para que, durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

Adicionalmente, la AI podrá utilizar otros medios que considere pertinentes a efectos de acreditar la veracidad de las pruebas.

**Artículo 18°.- Periodo probatorio.** Una vez recibida la información de las partes, la AI cuenta con un plazo de dos meses y 20 días calendario para analizar las pruebas aportadas conforme al artículo 19 supra. Dicho análisis incluye investigación, análisis y verificación in situ.

**Artículo 19°.- Informe de hechos esenciales.** Una vez concluido el periodo indicado en el artículo anterior (periodo probatorio) del presente Reglamento, la AI remitirá a las partes interesadas un informe de hechos esenciales, el que servirá de base para la decisión de ampliar o no la medida en cuestión a otros productos por elusión de la misma.

Una vez recibido el informe las partes contarán con un plazo de 10 días calendario a fin de que puedan establecer argumentos y defender sus intereses.

**Artículo 20°.- Audiencia.** Junto con el informe de hechos esenciales indicado supra y por lo menos con 10 días calendario de anticipación, se convocará a las partes interesadas a una audiencia oral y privada.

La audiencia tendrá como objetivo conceder a las partes interesadas la oportunidad de interrogar o refutar oralmente a sus contrapartes en relación con la información y pruebas presentadas a la AI, permitiendo a esta y a las otras partes interesadas solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones específicas. Con la audiencia concluirá el periodo de prueba.

**Artículo 21°.- Informe técnico.** Una vez concluida la diligencia de la audiencia, la AI cuenta con un plazo de 5 días calendario para emitir el informe técnico definitivo, finalizando la investigación.

En ese mismo plazo, deberá remitir el informe técnico y el expediente del caso al Ministro (a) del MEIC. En dicho informe deberá la AI recomendar sobre la procedencia de ampliar o no la medida de defensa comercial al producto objeto de la investigación anti-elusión.

**Artículo 22°.- Resolución final.** Una vez recibido el informe recomendativo y el expediente, el Ministro (a) del MEIC, contará con un plazo de 15 días hábiles para emitir la resolución donde resuelva el fondo del asunto.

En el caso de que el Jerarca decidiera apartarse del informe técnico de la AI, el deberá justificar técnicamente su decisión, para lo cual considerará las pruebas que se encuentren en el expediente administrativo llevado al efecto.

**Artículo 23°.- Recursos.** Contra la resolución que ordena la ampliación o no de las medidas vigentes por elusión cabrá el recurso de reconsideración (Revocatoria) consagrados en la Ley General de la Administración Pública costarricense.

**Artículo 24°.- Vigencia de la medida anti-elusión.** Si se determinara la procedencia de ampliar la aplicación de la medida de defensa comercial, al producto objeto de investigación mediante una medida anti-elusión, en ningún caso su aplicación se mantendrá si la medida de defensa comercial que se pretendía eludir se ha extinguido.

**Artículo 25°.- Publicación y notificación de la resolución final.** La resolución final deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta a costa del interesado. Dicha resolución se notificará a las partes dentro de los 5 días siguientes a su Publicación en La Gaceta.

La AI, deberá comunicar lo resuelto a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, para que se amplíe la medida en cuestión, de conformidad con la resolución final.

Tratándose de una medida anti-elusión de medidas de salvaguardia, la AI deberá notificar inmediatamente al Comité respectivo de la OMC.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 26°.- Del expediente y su acceso.** Toda información aportada por las partes interesadas, así como la acopiada de oficio por la AI, será archivada cronológicamente.

Del expediente administrativo se deberá llevar dos legajos, uno que contendrá la información de carácter pública y otro la información de carácter confidencial.

La AI, las partes interesadas, sus representantes y sus abogados, debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar, cualquier documento o medio de prueba del expediente, así como pedir certificación del mismo, salvo la información confidencial a la cual sólo tendrá acceso la AI y la parte que la haya suministrado.

Durante el proceso de investigación no se podrá divulgar la información contenida en el expediente administrativo; no obstante, una vez concluida la investigación, cualquier persona podrá tener acceso al expediente que contiene la información pública y solicitar autorización a la AI para su fotocopia.

**Artículo 27°.- Facultades de investigación.** Conforme lo establece el artículo 19 del Reglamento Centroamericano sobre Salvaguardia, la AI, tratándose de investigaciones anti elusión sobre medidas de salvaguardia, en cualquier momento del proceso, podrá solicitar todo tipo de información, incluyendo criterios técnicos a las diferentes dependencias de la administración pública, las cuales la brindarán a la mayor brevedad posible.

Asimismo, podrá requerir cualquier dictamen que estime pertinente y solicitar cualquier tipo de diligencia conducente a la verificación de los hechos alegados.

De igual manera, respecto a las medidas anti-elusión de medidas antidumping y compensatorias; y conforme artículo 67 de la Ley 7472 “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, la AI podrá solicitar información a cualquier agente privado, para el cumplimiento del objetivo del presente Reglamento.

**Artículo 28°.- Aplicación supletoria.** En los casos no previstos en el presente Reglamento, se podrá aplicar en forma supletoria las normas, disposiciones y principios del derecho público y en su defecto del derecho común.

**Artículo 29°.- Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los **xxx** días del mes de **xxx** del año dos mil diecisiete.

\*\*\*\*\*

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

\*\*\*\*\*

**Geannina Dinarte Romero**

**Ministra de Economía, Industria y Comercio**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**Helio Fallas Venegas**

**Ministro de Hacienda**